

La omisión de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser objeto de la sanción correspondiente de acuerdo con la gravedad de la infracción, conforme a la regulación contenida en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el orden social.

Art. 20. *Imprescriptibilidad del derecho.*—El derecho al reconocimiento de la prestación no económica por hijo a cargo es imprescriptible, por lo que la persona interesada podrá alegarlo en todo momento, pudiendo ello dar lugar, en su caso, a la revisión de la cuantía de prestaciones ya reconocidas, así como al reconocimiento de nuevas prestaciones anteriormente denegadas por no haber sido computado como efectivamente cotizado el período de excedencia con reserva del puesto de trabajo.

Dicha imprescriptibilidad se entenderá sin perjuicio de que los efectos económicos de la revisión o del reconocimiento de la prestación se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. La determinación del grado de minusvalía a efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas de Seguridad Social por hijo a cargo minusválido, se efectuará mediante la aplicación de los baremos contenidos en el anexo I de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 8 de marzo de 1984.

Igualmente, la necesidad del concurso de tercera persona se determinará mediante la aplicación del baremo contenido en el anexo III de la Orden señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de lo previsto en los párrafos anteriores, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 3.º y 4.º, así como en el último párrafo del artículo 5.º de la citada Orden.

2. Los baremos citados en el número anterior serán objeto de actualización mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Asuntos Sociales, previo informe del de Trabajo y Seguridad Social, con la finalidad de adecuarlos a las variaciones en el pronóstico de las enfermedades, a los avances médico-funcionales y a la aparición de nuevas patologías.

Segunda.—1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, las Oficinas del Registro Civil facilitarán a las Entidades encargadas de la gestión de las pensiones de la Seguridad Social, dentro de los veinte primeros días de cada mes, certificación global acreditativa de las personas fallecidas en el mes anterior, con sus datos de identidad.

2. Asimismo y conforme a lo previsto en la disposición señalada en el número anterior, las Administraciones Locales y las dependencias de la Hacienda Pública prestarán a las Entidades encargadas de la gestión de las prestaciones de la Seguridad Social la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Tercera.—1. En los Regímenes Especiales Agrario, de la Minería del Carbón, de Empleados de Hogar y de Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos, las prestaciones familiares por hijo a cargo se reconocerán en los términos previstos en el presente Real Decreto.

2. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar, las prestaciones por hijo a cargo se reconocerán en los términos previstos en este Real Decreto, correspondiendo la gestión de las mismas al Instituto Social de la Marina, sin perjuicio de las que correspondan a la Tesorería General de la Seguridad Social respecto al pago de las asignaciones económicas.

Cuarta.—A partir del 1 de julio de 1991, las Empresas cesarán en la colaboración obligatoria del pago, en favor de los trabajadores a su servicio y por cuenta de la Seguridad Social, de las prestaciones económicas por hijo a cargo, no pudiendo, a partir de las liquidaciones de cuotas a la Seguridad Social correspondientes a tal mensualidad, efectuar deducciones en los boletines de cotización por tal circunstancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quienes a la entrada en vigor de esta norma hubieran sido ya declarados minusválidos en un grado igual o superior al 33 por 100, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y disposiciones de desarrollo, podrán causar derecho a las correspondientes prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido contempladas en el presente Real Decreto, sin necesidad de una nueva declaración. Todo ello sin perjuicio de las posibles revisiones que con posterioridad pudieran llevarse a efecto.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, los efectos económicos de las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, así como de las prestaciones económicas de Seguridad Social en favor de minusválidos, derogadas por la citada Ley, se extenderán hasta la fecha del vencimiento del primer pago de las asignaciones por hijo a cargo a que se refiere el apartado a), número 1, del artículo 5.º, sin perjuicio de que a los beneficiarios de estas últimas prestaciones se les deduzca las cantidades percibidas, en concepto de las prestaciones que se derogan y desde la fecha de efectos de aquéllas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto y, expresamente, las siguientes:

Artículos 43 y 44 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social, y condiciones para el derecho a las mismas.

Artículo 19 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

Decreto 55/1971, de 9 de enero, por el que se incrementan las asignaciones económicas de protección a la familia en la Seguridad Social.

Artículo 21 del Real Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1971, de protección a las familias numerosas, en lo que se refiere a su aplicación en el Sistema de la Seguridad Social.

Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 62 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Artículos 85, 86 y 87 del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar.

Artículos 27.3, 30.1.c), 52, 53, 54, 55 y 56 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Artículos 58.1.c), 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Artículo 35 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

LUIS MARTINEZ NOVAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7267

ORDEN de 18 de marzo de 1991 por la que se dictan normas relativas a la exportación de jamones y lomos con destino a otros países comunitarios, en relación con la peste porcina africana.

La aplicación en España del Programa de lucha contra la Peste Porcina Africana, aprobado por Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y prorrogado posteriormente por el Real Decreto 304/1990, de 2 de marzo, ha permitido una importante progresión en la lucha contra la enfermedad, consiguiendo la eliminación de la misma en la mayor parte del territorio español.

Esta situación sanitaria hizo posible que la CEE, a través de la Decisión del Consejo 89/21/CEE, de 14 de diciembre de 1988, autorizara a España para poder exportar a otros países comunitarios animales vivos, carne fresca y productos a base de carne, procedentes de una parte de su territorio.

Los nuevos avances conseguidos han permitido eliminar la enfermedad en nuevas zonas españolas, ampliándose por lo tanto las posibilidades de actuación dentro del territorio nacional, así como una nueva apertura para productos porcinos con destino a otros Estados miembros.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Conforme a las medidas adoptadas en la lucha contra la peste porcina africana, y en lo que respecta a los intercambios intracomunitarios de productos elaborados a base de carne porcina, el territorio español queda subdividido en tres zonas:

1.1 Zona indemne: La parte del territorio comprendida en el anexo I de la presente Orden y los territorios de las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias.

1.2 Zona de vigilancia: La parte del territorio comprendida en el anexo II de esta disposición.

1.3 Zona no indemne: El resto del territorio español.

Art. 2.º 1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 de la Decisión 89/21/CEE y en el artículo 3 de la Orden de 14 de diciembre de 1988, podrán ser enviados a otros Estados miembros determinados productos elaborados a base de carne porcina (jamones y lomos), tal y como se definen en el párrafo siguiente, obtenidos en instalaciones situadas en las zonas indemne y de vigilancia, que contengan carne de cerdo distinta de la contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende por jamones y lomos los elaborados con carne de cerdos que satisfaga las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 89/21/CEE.

2. Asimismo, podrán proceder de carne de cerdos cuyo origen sea la zona de vigilancia, y que cumplan con las siguientes condiciones:

a) La explotación de origen de los animales estará ubicada en un municipio en el que no se hayan producido focos clínicos y en cuyas explotaciones no hayan aparecido cerdos serológicamente positivos, en los últimos doce meses.

b) Los animales han nacido, se han criado y mantenido durante toda su vida en explotaciones ubicadas en la zona de vigilancia.

Que han permanecido a una distancia no inferior a 10 kilómetros de cualquier foco clínico de peste porcina africana detectado durante al menos los tres meses anteriores.

c) Los animales han sido sometidos a un análisis serológico previo al transporte para su envío al sacrificio y han dado resultado negativo.

d) Los animales han sido marcados de tal forma que en el momento del sacrificio puedan ser identificados el municipio y la explotación de origen. Dicha identificación será realizada mediante la utilización del crotal oficial o martillo en el lomo de los animales.

e) Los animales han sido transportados directamente desde la explotación de origen al matadero de destino, situado en la zona indemne o de vigilancia, en un vehículo de transporte precintado en origen y desprecintado en destino, con su precinto oficial suministrado por la Dirección General de la Producción Agraria, debiendo indicarse en el documento sanitario de traslado el número de dicho precinto.

f) Los animales han sido sacrificados, con posterioridad al 1 de febrero de 1991, en mataderos ubicados en las partes del territorio indicadas en los anexos.

Procesados los animales y almacenados los productos, en industrias y almacenes ubicados en las partes del territorio señaladas anteriormente, y mantenidos separados de los demás, durante todo el proceso.

Art. 3.º Los jamones y lomos citados en el artículo anterior podrán ser destinados al comercio intracomunitario a partir del día 1 de julio de 1991, para lo cual deberán cumplir además con las siguientes condiciones:

3.1 Haber estado sometidos a un proceso de curación cuya duración no será inferior a ciento cuarenta días para los lomos y ciento noventa para los jamones.

3.2 Estar identificados de tal forma que permita conocerse en todo momento la explotación de origen de los cerdos de los que se obtuvieron, y el tiempo de curación.

3.3 Deberán permanecer almacenados separadamente de los productos cárnicos que no cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden.

Art. 4.º Los jamones y lomos que cumpliendo las condiciones establecidas puedan ser destinados al comercio intracomunitario, deberán ir acompañados del certificado previsto en el Real Decreto 1473/1989, de 1 de diciembre, en el que se incluya la siguiente mención:

«Jamones y lomos que cumplen con la Decisión del Consejo 89/21/CEE, de 14 de diciembre de 1988, relativa a la inaplicación excepcional de las prohibiciones por causa de la peste porcina africana, para determinadas partes del territorio de España, modificada por la Decisión 91/112/CEE, de 12 de febrero de 1991.»

Art. 5.º Se autoriza el traslado de cerdos para sacrificio, procedentes de explotaciones situadas en la zona de vigilancia y con destino a la zona indemne, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

5.1 Cumplir los requisitos incluidos en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 2.

5.2 Los cerdos serán utilizados para la obtención de productos sometidos a fermentación o maduración natural, tales como: Jamón, chorizo y lomo, en el caso de que no se utilicen para la elaboración de dichos productos, se someterán a un tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, 1, a), de la Directiva 80/215/CEE o procesados en una planta de alto riesgo para alimentación animal.

Art. 6.º El traslado de animales para sacrificio, procedentes de la zona no indemne y con destino exclusivo a la zona de vigilancia, estará condicionado a que los mismos reúnan las siguientes condiciones:

6.1 Haber sido sometidos a un análisis serológico, antes de ser trasladados para su sacrificio al matadero, y con resultado negativo.

6.2 Estar marcados de tal forma, que en el momento del sacrificio, puedan ser identificados el municipio y la explotación de origen. Esta identificación será realizada mediante la utilización del crotal oficial o martillo, en el lomo de los animales.

6.3 Ser transportados directamente desde la explotación de origen al matadero designado, en vehículo de transporte precintado en origen y desprecintado en destino, con un precinto oficial suministrado por la Dirección General de la Producción Agraria, debiendo incluirse en el documento sanitario de traslado el número de dicho precinto.

6.4 Ser sacrificados inmediatamente después de su llegada al matadero designado, teniendo en cuenta que la carne obtenida a partir de los cerdos sacrificados, deberá ser empleada para la producción de productos sometidos a un proceso de fermentación y maduración natural, tales como jamón, chorizo y lomo, en el caso de que no se utilicen para la elaboración de dichos productos, se someterán a un tratamiento en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1, a), de la Directiva 80/215/CEE o procesados en una planta de alto riesgo para alimentación animal.

Art. 7.º Se prohíbe el movimiento de animales con destino a vida, procedentes de la zona no indemne y con destino a la zona de vigilancia.

Art. 8.º Todos los animales con destino a sacrificio, procedentes de las zonas de vigilancia y no indemne, serán transportados en un vehículo precintado en origen y desprecintado en el matadero de destino, con un precinto oficial suministrado por la Dirección General de la Producción Agraria, anotándose en el documento sanitario de traslado el número de dicho precinto.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO I

Todas las partes del territorio de España, situadas al norte y al este de la línea formada por:

La confluencia del río Tormes con el Duero, en la frontera con Portugal en dirección del lago-embalse de Almendra, atravesando Ledesma y Salamanca hasta Alba de Tormes.

La carretera C-510, de Alba de Tormes a Anaya de Alba y Horcajo Medianero y el límite entre las provincias de Salamanca y Avila.

El límite entre las provincias de Salamanca y Avila en dirección al sur y sureste hasta el punto en que se encuentran con el límite de la provincia de Cáceres.

El límite entre las provincias de Avila y Cáceres, dirección sureste, hacia el punto en que se encuentran con la carretera C-110 en Puerto de Tornavacas.

La carretera C-110 desde Puerto de Tornavacas, dirección suroeste, hacia Tornavacas, Jerte y Plasencia.

La carretera C-524, desde Plasencia dirección sur, hasta Trujillo.

La carretera desde Trujillo, dirección sur, a través de La Cumbre, y Montánchez hasta Mérida.

La carretera 630, dirección sur, a través de Torremegía y Almendra-lejo, hasta Villafranca de los Barros.

La carretera desde Villafranca de los Barros, dirección este, hasta Ribera del Fresno, Hornachos y Campillo de Llerena hasta Peralada del Zaucejo, antes de continuar, dirección noreste en la carretera hacia Monterrubio de la Serena y Helechal hasta el cruce con la línea de ferrocarril en Cabeza del Buey.

La línea de ferrocarril (Castuera-Puertollano) desde Cabeza del Buey, dirección este, hasta que cruza el límite entre las provincias de Badajoz y Córdoba; el límite de la provincia de Córdoba hasta su intersección con el río Guadalquivir.

El río Guadalmeiz, dirección sureste; el límite entre las provincias de Ciudad Real y de Córdoba, el río de las Yeguas, dirección sur, conformando el límite provincial entre Córdoba y Jaén; el río Guadalquivir, dirección suroeste, desde Villa del Río a través de Montoro, El Carpio, Córdoba, Almodóvar del Río, Posadas, Peñaflor, Villaverde del Río, Alcolea del Río, Sevilla y Coria del Río, hasta su encuentro con el límite entre Sevilla y Cádiz.

La carretera desde el río Guadalquivir, dirección sureste, a través de Trebujena, Mesas de Asta y Jerez de la Frontera.

La carretera 342, dirección este, a través de Arcos de la Frontera, Bornos Villamartin, Algodonales hasta Olvera.

La carretera desde Olvera, dirección sureste, a través de la estación de Setenil hasta Cuevas del Becerro.

La carretera desde Cuevas del Becerro, dirección noroeste, hasta Huertas y Montes, antes de continuar dirección sureste hasta Ardales, y más al sur, hasta El Burgo.

La carretera 344, que va de El Burgo a Alozaina, hasta Coín.

La carretera 337, que va de Coín al mar Mediterráneo a través de Monda, Ojén y Marbella.

ANEXO II

Todas las partes del territorio español situadas al oeste de la línea descrita en el anexo I con la excepción del área situada al suroeste de la línea formada por:

Carretera local Elvás (Portugal), desde frontera (río Guadiana) hasta Olivenza.

Carretera C-423, desde Olivenza hasta Valverde de Leganés.

Carretera local, desde Valverde de Leganés hasta Barcarrota.

Carretera local desde Barcarrota hasta Salvaleón.

Carretera local desde Salvaleón hasta Salvatierra de los Barros.

Carretera local entre Salvatierra de los Barros hasta Burguillos del Cerro.

Carretera local desde Burguillos del Cerro a Valverde de Burguillos y Atalaya.

Carretera local desde Atalaya hasta Medina de las Torres.

Carretera local desde Medina de las Torres hasta Fuente de Cantos.

Carretera C-437 entre Fuente de Cantos y Bienvenida.

Carretera local entre Bienvenida y Villagarcía de la Torre.

Carretera N-432 desde Villagarcía de la Torre hasta Llerena.

Carretera C-413 desde Llerena hasta Casas de Pila.

La carretera local desde Casas de Pila a través de Maguilla a Campillo de Llerena.

La carretera local desde Campillo de Llerena a Peraleda del Zaucejo y en dirección noreste desde Peraleda del Zaucejo hasta Monterrubio de la Serena, continuando por la carretera local hasta Helechal, y carretera comarcal 420 desde Helechal hasta su encuentro con la vía férrea Castuera-Puertollano, continuando por esta vía férrea hasta Cabeza del Buey.

La vía férrea (Castuera-Puertollano), desde Cabeza del Buey en dirección este hasta el cruce de dicha vía férrea con el borde provincial entre las provincias de Badajoz y Córdoba; el borde provincial de Córdoba hasta su cruce con el río Guadalmeiz.

El río Guadalmeiz dirección sureste; el límite provincial de Ciudad Real y Córdoba, el río de las Yeguas en dirección sur, conformando el límite provincial entre Córdoba y Jaén; el río Guadalquivir en dirección suroeste, desde Villar del Río, a través de Montoro, El Carpio, Córdoba, Almodóvar del Río, Posadas, Peñaflor, Villaverde del Río, Alcolea del Río, Sevilla y Coria del Río, continuando hasta Sanlúcar de Barrameda.

7268 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1991 por la que se amplian para el año 1991 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del anexo de la Orden de 28 de febrero de 1991 por la que se amplian para el año 1991 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha de 4 de marzo de 1991, páginas 7279 y 7280, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Anexo: Apartado 12. Último párrafo, donde dice: «Fraccionamiento (espesamiento) de lactosueros para la utilización en alimentación animal», debe decir: «Fraccionamiento (espesamiento) de lactosueros para la utilización en alimentación animal, sin incremento de la capacidad de utilización de leche».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7269 *RESOLUCION de 11 de marzo de 1991, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se convocan pruebas para la obtención de diferentes títulos, licencias y habilitaciones de Piloto civil.*

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de fecha 30 de noviembre de 1990, procedió a regular los requisitos y atribuciones de los diferentes títulos y habilitaciones de Piloto civil, siendo necesaria ante la modificación de la estructura de dichas titulaciones, efectuar una convocatoria que permita la adecuación inmediata de los títulos de aquellos aspirantes que superen las pruebas en primera convocatoria.

En este sentido y hasta tanto se establezca el procedimiento definitivo de pruebas para la obtención de los títulos, licencias y habilitaciones de Piloto civil,

Esta Dirección General ha considerado necesario con el fin de evitar demoras proceder a efectuar de una forma excepcional la presente convocatoria que supone una respuesta inmediata a la demanda actual de los aspirantes.

Por todo lo anteriormente expuesto esta Dirección General de Aviación Civil acuerda convocar a los aspirantes a los títulos de Piloto Comercial de Avión y Helicóptero, habilitación para vuelo instrumental de avión y helicóptero, habilitación de avión multimotor terrestre, hidroavión multimotor y Piloto de Transporte de Línea Aérea de avión y de helicóptero, con arreglo a las siguientes bases de la convocatoria:

I. Requisitos

Podrán participar en la presente convocatoria los aspirantes que reúnan los requisitos fijados por el Real Decreto 959/1990, y la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de fecha 30 de noviembre de 1990, como experiencia de vuelo, edad y requisitos académicos para el título o habilitación de que se trate.

En el caso del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea deberán asimismo estar en posesión del título de Piloto comercial con habilitación para vuelo instrumental, regulados por el Real Decreto 959/1990, o bien del título de Piloto comercial de 1.ª clase. Si se tratase del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea de helicóptero el requisito se reducirá a estar en posesión del título de Piloto Comercial de Helicóptero.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y en virtud de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, aquellos poseedores del título de Piloto Comercial expedido de acuerdo con el Decreto de 13 de mayo de 1955, podrán solicitar acceder a realizar las pruebas del título de Transportes de Línea Aérea de Avión, siempre y cuando reúnan los requisitos expresados en el artículo 3.3 del Real Decreto 959/1990, mediante la correspondiente solicitud.

Los aspirantes a una habilitación de tipo no podrán optar a las pruebas para el acceso al título de Piloto de Transporte de Línea Aérea dado que la disposición transitoria séptima de la Orden de 30 de noviembre de 1990 no exige el requisito estipulado en 2.1.4.2 hasta el 1 de enero de 1992; con este fin se realizarán las oportunas pruebas a las cuales podrán acceder también aquellos Pilotos privados que requieran una habilitación de tipo de las contempladas en los apartados a) y c) del punto 2.1.2.2 de la citada Orden.

II. Procedimientos

a) Todos los aspirantes solicitarán su participación en las pruebas en un plazo de veinte días naturales a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, acreditando documentalmente la totalidad de los requisitos exigidos en la presente convocatoria, según anexo a la presente Resolución.

Quienes deseen tomar parte en estas pruebas deberán hacerlo constar en los modelos de instancias que figuran en el anexo a esta Resolución (una instancia por cada título o habilitación), a la que unirán fotocopia del documento nacional de identidad. Toda la documentación presentada deberá ser original o fotocopia debidamente compulsada.

La presentación de solicitudes se efectuará directamente en la Sección de Instrucción de esta Dirección General, sita en la calle Telémaco, 54, 28071 Madrid, o en cualquiera de las formas previstas por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Todos los requisitos enumerados en la presente Resolución deberán cumplirse el último día fijado como plazo de la presentación de instancias.